



TIPO: INTERNA
FECHA: 13-11-2024 08:06:58
TRAMITE: 16503-RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE REORGANIZACIÓN
SOCIEDAD: 900640302 - EGR ABOGADOS S.A.S EN REORGANIZACION
REMITENTE: 430 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION II

TIPO DOCUMENTAL: Auto
CONSECUTIVO: 430-302226
FOLIOS: 3

ANEXOS: 0

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
EGR Abogados S.A.S

Proceso
Reorganización Ley 1116 de 2006

Asunto
Desistimiento al proceso de reorganización

Expediente
115336

I. ANTECEDENTES

- Mediante radicado 2024-01-714037 de 8 de agosto de 2024 el señor Emilio García Rodríguez, en condición de representante legal de la sociedad EGR ABOGADOS S.A.S. solicitó al Despacho el desistimiento al proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 dado que la designación de un promotor implica elevados honorarios.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El profesor Hernán Fabio López señala que *"proceso sugiere la idea de ordenamiento progresivo en busca de un fin, la sentencia; no es como dice Escrihe, únicamente 'el conjunto o agregado de autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal', noción simplista que sólo da la idea de lo que es el proceso en su aspecto puramente material, o sea, el expediente en donde van quedando las constancias de las actuaciones surtidas. Es el proceso una relación jurídica que busca, mediante una serie de actos preordenados por el legislador, resolver las peticiones (pretensiones o excepciones), que en ejercicio del derecho de acción someten los sujetos de derecho a la consideración del aparato jurisdiccional del Estado."*¹
- Para los procesos concursales dicha noción no resulta ajena, pues determinados deudores y acreedores, someten a consideración del juez del concurso la dirección de los procesos recuperatorios o liquidatorios, con el fin de una decisión que termine reconociendo y otorgando una solución a determinada situación jurídica -en los procesos concursales se refleja en los acuerdos de reorganización o en la liquidación de bienes-.
- Al respecto el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, establece por finalidad del proceso de reorganización, la preservación de empresas viables y la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias.
- Es claro entonces que los procesos concursales en su modalidad recuperatoria, se caracterizan por ser mecanismos judiciales que buscan que los sujetos que a estos trámites se someten, logren la atención de sus pasivos a la par de la reestructuración financiera, organizacional y operativa, como herramientas que permitan generar eficiencias y creación de valor en la economía.
- Sobre la figura del desistimiento, es preciso advertir que, la Ley 1116 de 2006 no hace mención expresa dicha figura regulada en el artículo 314 del Código General del Proceso que permite al demandante desistir de las

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General. Bogotá D.C., Edit. Dupre, pág. 286

pretensiones formuladas en el marco de los procesos adelantados ante la justicia ordinaria.

7. En efecto, el desistimiento es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa o de forma tácita, no obstante, para los procesos concursales, la jurisprudencia ha considerado que, a diferencia de los procesos de naturaleza ordinaria, *"En virtud del interés general que revisten los procesos concursales no terminan por desistimiento ni les son aplicables las normas sobre perención"*. (Corte Constitucional. Sentencia C-263/02)
8. Entonces, las normas del Código General del Proceso sobre desistimiento no son aplicables al proceso de insolvencia, pues ello supondría dejar a disposición del deudor, los derechos de créditos de los acreedores vulnerando entre otros, los principios de universalidad e igualdad que rigen los procesos de insolvencia, en tanto se afectaría indirectamente, la posibilidad de materializar la efectividad de los derechos reclamados en el concurso.
9. Bajo este entendimiento, el derecho concursal presume la buena fe del deudor que, desde la solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviada, acredita alguno de los supuestos contemplados en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, lo que conlleva la activación de la administración de justicia para proteger y continuar su actividad empresarial con la finalidad de lograr un acuerdo de reorganización.
10. Luego, figuras como el retiro o desistimiento son aceptadas siempre y cuando no se hubiere emitido un pronunciamiento sobre la admisión o inicio del proceso respectivo, lo que permite concluir que, en la instancia procesal del trámite adelantado por la sociedad EGR Abogados S.A.S. resulta improcedente invocar dicho acto procesal y en ese sentido se resolverá.
11. Ahora bien, en el presente caso, el representante legal de la sociedad concursada solicitó el desistimiento al proceso concursal por cuanto: *"la designación de un promotor con elevados honorarios y sin un estudio de los presupuestos objetivos para hacerlo, agrava la situación que se pretendía superar con el trámite y por la imposibilidad de atender el pago de dichos honorarios. Un promotor con honorarios elevados que superan incluso el monto de algunas de las obligaciones de la sociedad con terceros"*.
12. Al respecto, es pertinente señalar que la designación de un auxiliar de justicia en los procesos de Reorganización se ajusta a los presupuestos del artículo 2.2.2.11.1.2.2 Decreto 1074 de 2015, el cual señala que:

"El juez del concurso podrá designar, desde el inicio o en cualquier momento del proceso de reorganización, a auxiliares de la justicia inscritas en la lista de la Superintendencia de Sociedades en el cargo de promotor de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010."
13. En virtud de lo anterior, la designación de un auxiliar de justicia en los procesos de Reorganización hace parte de los presupuestos legales del inicio del proceso de Reorganización, por lo que no sería una razón válida solicitar el desistimiento del mismo, por la mera designación de este.

14. Aunado a lo anterior, la designación de los honorarios también se ajusta a los presupuestos del artículo 2.2.2.11.7.1. del Decreto 1074 de 2015, por lo que tampoco es de recibo el argumento presentado.
15. En virtud de lo anterior, resulta improcedente acceder a la solicitud de desistimiento, máxime cuando dicha petición corresponde a la voluntad única del deudor y no se enmarca en los supuestos de terminación anormal como en otras oportunidades sostenidas por este Despacho (Auto 2021-01-721384 de 10 de diciembre de 2021 y 2022-01- 356458 de 2 de mayo de 2022).

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización II,

RESUELVE

Negar la solicitud de desistimiento al proceso de reorganización y continuar con el trámite concursal, advirtiéndolo al deudor

Notifíquese,

DANNA LINARES MARTÍNEZ
Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización II

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: Ifcardenas
CARGO:
REVISOR(ES) :
NOMBRE: dlinares
CARGO: Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización II
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: dlinares
CARGO: Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización II

Validar documento Res. 325 19-01-2015
XX4X-cf00-77M7-cf00-7747-CR00